

**DECRETO por el que se declara Área Natural Protegida, con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Pacífico Mexicano Profundo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero de la propia Constitución; 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46, fracción I y segundo, penúltimo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 48, 49, 51, 57, 58, 60, 61, 63, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2o., 3o., 4o., 6o., fracciones II, III y V, y 7o. de la Ley Federal del Mar; 3o., fracciones I y II, y 9o. de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 2o., fracción XI de la Ley Orgánica de la Armada de México; 8, fracción VII, 76 y 77 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 13 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, y 30, 32 Bis, 35 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

**CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, en la meta nacional México Próspero, establece como objetivo 4.4. el "Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo", y para tal efecto prevé como una de las líneas de acción de la Estrategia 4.4.4 "Proteger el patrimonio natural", el incrementar la superficie del territorio nacional bajo modalidades de conservación, buenas prácticas productivas y manejo regulado del patrimonio natural;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas constituye una acción fundamental para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo;

Que las reservas de la biosfera se constituyen en áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Que el Pacífico Mexicano Profundo ubicado al suroeste de México, comprende dos ecorregiones marinas, la denominada Pacífico Transicional Mexicano es la más grande del país con el 33% de la zona económica exclusiva, considerada a nivel mundial de las más importantes en términos de biodiversidad, por sus ecosistemas con una elevada productividad, zonas de surgencias y sus rasgos oceanográficos en el mar profundo, con estructuras geológicas como montes submarinos, domos salinos, dorsales oceánicas, cañones submarinos y la trinchera mesoamericana, que en conjunto le confieren características particulares de las zonas batial y abisal, desde profundidades de los 1,085 hasta los 5,886 metros; y esta topografía conecta una gran diversidad de hábitats con una elevada complejidad que contiene ventilas hidrotermales, fondos hadales, estructuras minerales, tapetes de bacterias y agregaciones de invertebrados;

Que el Pacífico Mexicano Profundo presenta ecosistemas y hábitats con características únicas que permiten la existencia de especies y poblaciones altamente adaptadas y especializadas, de composición genética única, como invertebrados bentónicos, peces bentónicos y demersales, por lo que estos sitios son estratégicos para el conocimiento de la sistemática, evolución y estructura de la biodiversidad, al mismo tiempo, estas mismas características las vuelven altamente vulnerables a impactos naturales y antropogénicos provenientes de las zonas marinas superficiales;

Que el Pacífico Mexicano Profundo se caracteriza por una elevada productividad y temperatura cálida durante todo el año, factores esenciales en el desarrollo de fauna marina tropical que sostiene importantes pesquerías para el país;

Que en los estudios del Pacífico Mexicano Profundo se han identificado 50 especies de peces óseos, 7 especies de tiburones, 3 especies de moluscos, 21 especies de crustáceos y 5 especies de mamíferos marinos, algunas de ellas consideradas en alguna categoría de riesgo según la NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y

especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio - Lista de especies en riesgo”, como el topote del Pacífico (*Poecilia butleri*), pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), los mamíferos marinos como el cachalote común (*Physeter macrocephalus*), el delfín común de rostro corto (*Delphinus delphis*), el delfín manchado pantropical o delfín moteado (*Stenella attenuata*), el delfín listado (*Stenella coeruleoalba*) y el delfín tornillo (*Stenella longirostris*);

Que el Archipiélago de Revillagigedo, integrado por las islas San Benedicto, Clarión o Santa Rosa, Socorro o Santo Tomás y Roca Partida y sus zonas marinas circundantes, con una superficie total de 636,685-37-50 hectáreas se estableció como área natural protegida de competencia de la Federación, con el carácter de reserva de la biosfera, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1994, será colindante con la reserva de la biosfera prevista en el presente Decreto, por lo que sus disposiciones no afectan el desarrollo de las actividades de conservación, protección y productivas contenidas en ese instrumento jurídico;

Que el establecimiento del área natural protegida Pacífico Mexicano Profundo pretende la protección directa de los hábitats profundos, sus recursos y servicios ambientales, su alta integridad ecológica y buen estado de conservación, vulnerables a impactos naturales y antropogénicos provenientes de las zonas marinas superficiales; así como evitar su uso excesivo o inadecuado antes de que sean degradados;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en adelante “la Secretaría” a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en adelante “la Comisión” de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio del que se concluye que la región conocida como Pacífico Mexicano Profundo, reúne los requisitos necesarios para declararla como área natural protegida con la categoría de reserva de la biosfera, el cual se puso a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2012;

Que en el estudio previo justificativo para el establecimiento de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, se propuso una superficie de 33,493,362-77-73.83 hectáreas en la que se identificaban doce polígonos por debajo de los 400 metros de profundidad hasta el fondo marino. Sin embargo, durante el periodo en que dicho estudio estuvo a disposición del público en general, la Comisión recibió y recopiló información técnica de la cual se concluyó que era necesario ampliar la superficie y la poligonal a 57,786,214-93-74.44 hectáreas, conformada por cuatro polígonos generales por debajo de los 800 metros de profundidad hasta el fondo marino, para garantizar la conservación del mayor número de rasgos morfológicos y la conectividad entre los hábitat, aplicando esquemas estrictos de protección, y

Que la Secretaría ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de proteger la mencionada superficie bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, he tenido a bien expedir el siguiente

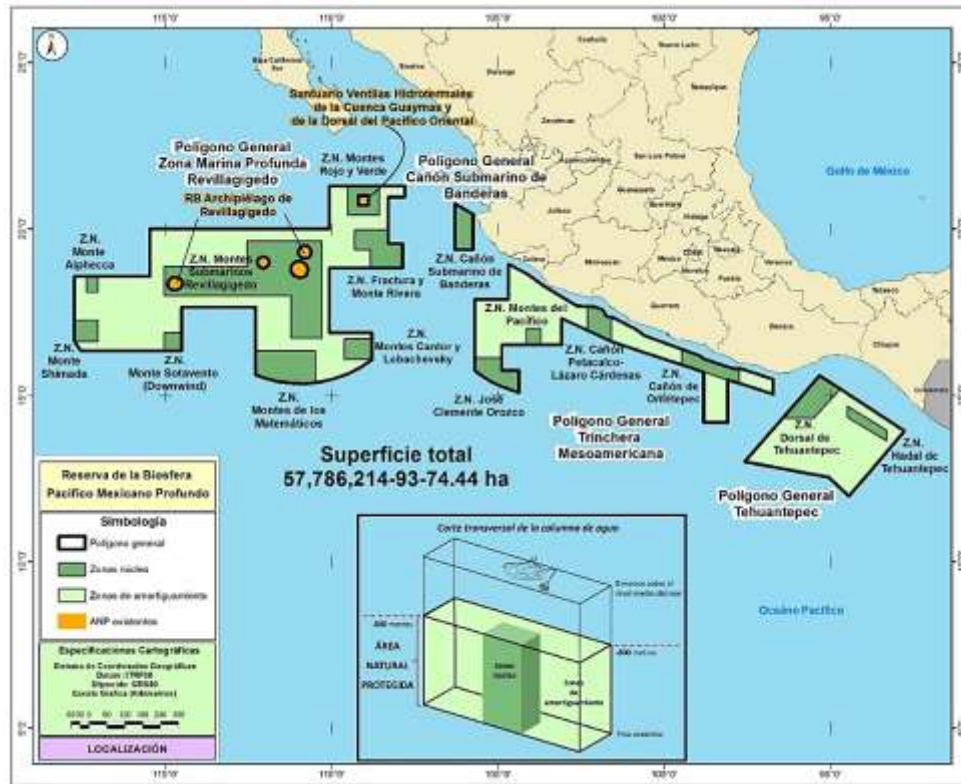
#### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la región conocida como Pacífico Mexicano Profundo, que está conformada por el volumen de la porción marina profunda a partir de los ochocientos metros bajo la superficie media del mar y hasta el fondo marino; la cual se localiza en el Océano Pacífico, frente a las costas de los estados de Nayarit, Jalisco, Colima, Michoacán de Ocampo, Guerrero, Oaxaca y Chiapas, con una superficie total de 57,786,214-93-74.44 hectáreas (cincuenta y siete millones, setecientos ochenta y seis mil doscientas catorce hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y cuatro punto cuarenta y cuatro centiáreas) comprendidas en cuatro polígonos generales.

El área natural protegida presenta 15 zonas núcleo con una superficie total de 18,777,103-97-93.54 hectáreas (dieciocho millones setecientos setenta y siete mil ciento tres hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y tres punto cincuenta y cuatro centiáreas), mientras que las zonas de amortiguamiento quedan comprendidas por 39,009,110-95-80.90 hectáreas (treinta y nueve millones, nueve mil ciento diez hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta punto noventa centiáreas).

A continuación se presenta el mapa de ubicación del área natural protegida y la descripción de los polígonos que la conforman, mismos que se encuentran definidos en el sistema de coordenadas geográficas

en décimas de grado, con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2014 versión 6.2 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



**DESCRIPCIÓN LÍMITROFE DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA.**

**Polígono General Zona Marina Profunda Revillagigedo  
(Superficie 34,828,765-84-57.48 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
			1		-117.750000	18.583322
1-2	88°11'52"SE	241,470.01	2		-115.471415	18.583000
2-3	01°28'49"NE	158,179.36	3		-115.471415	20.008631
3-4	89°23'30"SE	564,540.32	4		-110.078093	20.008631
4-5	00°19'17"NW	142,929.95	5		-110.078000	21.300000
5-6	89°15'03"NE	236,423.25	6		-107.799955	21.300001
6-7	01°09'17"SE	36,941.76	7		-107.799955	20.966669
7-8	88°56'37"SW	52,036.74	8		-108.299957	20.966669
8-9	00°56'09"SE	155,080.88	9		-108.299957	19.566671
9-10	89°01'21"NE	45,504.72	10		-107.866621	19.566671
10-11	01°01'53"SE	81,252.49	11		-107.866621	18.833338
11-12	89°19'38"SW	233,131.45	12		-110.078093	18.832685
12-13	00°17'19"SE	130,287.29	13		-110.078093	17.655233
13-14	00°16'49"SE	85,403.45	14		-110.077999	16.883337
14-15	89°32'44"NE	136,805.77	15		-108.794008	16.883337
15-16	00°37'34"SE	89,920.52	16		-108.794008	16.071012
16-17	50°25'07"SW	9,693.17	17		-108.864403	16.015924
17-18	56°30'28"SW	37,561.32	18		-109.158735	15.831350
18-19	56°34'19"SW	7,641.25	19		-109.218594	15.793810

19-20	63°30'19"SW	26,226.22	20	-109.438465	15.689760
20-21	63°34'05"SW	18,973.03	21	-109.597485	15.614504
21-22	70°30'41"SW	45,190.07	22	-109.995478	15.480402
22-23	77°30'07"SW	44,054.32	23	-110.396666	15.395670
23-24	77°34'01"SW	1,131.36	24	-110.406967	15.393496
24-25	84°29'24"SW	45,178.38	25	-110.826059	15.354998
25-26	88°31'03"NW	45,176.43	26	-111.246849	15.365496
26-27	81°29'56"NW	45,089.02	27	-111.662535	15.424906
27-28	74°32'17"NW	45,183.18	28	-112.068926	15.532209
28-29	68°13'30"NW	743.10	29	-112.075373	15.534670
29-30	68°31'45"NW	25,140.28	30	-112.294016	15.616671
30-31	00°22'10"NE	225,561.34	31	-112.294050	17.655233
31-32	89°16'12"NW	235,982.51	32	-114.517000	17.655233
32-33	01°00'50"SW	146,488.47	33	-114.516636	16.333338
33-34	88°34'19"NW	325,664.97	34	-117.554375	16.333735
34-35	31°48'38"NW	37,858.11	35	-117.749975	16.616671
35-36	01°58'32"NE	72,367.29	36	-117.749975	17.266668
36-1	02°05'07"NE	146,593.48			

**El Polígono General Zona Marina Profunda Revillagigedo antes descrito, no incluye a las áreas naturales protegidas: reserva de la biosfera Archipiélago de Revillagigedo y santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental.**

**Zona Núcleo Monte Alphecca  
(Superficie 197,756-83-87.48 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
			1		-117.383308	18.583338
1-2	88°00'52"SE	37,125.21	2		-117.033306	18.583338
2-3	01°54'18"SW	53,745.82	3		-117.033306	18.100004
3-4	88°03'51"NW	37,229.68	4		-117.383308	18.100004
4-1	02°00'59"NE	53,778.17				

**Zona Núcleo Monte Shimada  
(Superficie 548,724-89-26.98 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
			1		-117.749975	17.266668
1-2	88°05'44"SE	76,613.10	2		-117.033306	17.266668
2-3	01°45'18"SW	72,274.09	3		-117.033306	16.616671
3-4	88°09'54"NW	76,879.78	4		-117.749975	16.616671
4-1	01°58'32"NE	72,367.29				

**Zona Núcleo Monte Sotavento (Downwind)  
(Superficie 346,583-07-03.95 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
			1		-115.049969	16.883337
1-2	88°53'59"SE	56,919.12	2		-114.516636	16.883337
2-3	01°00'23"SW	60,947.38	3		-114.516636	16.333338
3-4	88°56'04"NW	57,081.99	4		-115.049969	16.333338

4-1 01°09'34"NE 60,982.04

**Zona Núcleo Montes Submarinos Revillagigedo  
(Superficie 7,635,553-45-58.12 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-115.049970	18.883335
1-2	89°05'34"SE	263,608.20	2	-112.549965	18.883335
2-3	00°30'41"NE	83,015.43	3	-112.549965	19.633335
3-4	89°51'26"SE	235,920.01	4	-110.299961	19.633335
4-5	00°13'03"SE	322,716.90	5	-110.300000	16.716669
5-6	89°55'58"SW	99,492.74	6	-111.233295	16.716669
6-7	00°04'11"NE	141,974.81	7	-111.233296	18.000002
7-8	89°20'15"NW	404,361.16	8	-115.049970	18.000002
8-1	01°16'59"NE	97,954.53			

La Zona Núcleo Montes Submarinos Revillagigedo antes descrita, no incluye el área natural protegida: reserva de la biosfera Archipiélago de Revillagigedo.

**Zona Núcleo Montes de los Matemáticos  
(Superficie 1,935,251-88-51.60 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-112.294027	16.333338
1-2	89°53'18" SE	191,639.52	2	-110.499960	16.333338
2-3	00°09'13"SE	104,904.30	3	-110.499672	15.384981
3-4	84°30'07"SW	35,185.28	4	-110.826059	15.354998
4-5	88°31'03"NW	45,176.43	5	-111.246849	15.365496
5-6	81°29'56"NW	45,089.02	6	-111.662535	15.424906
6-7	74°32'17"NW	45,183.18	7	-112.068926	15.532209
7-8	68°13'30"NW	743.10	8	-112.075373	15.534670
8-9	68°31'45"NW	25,140.28	9	-112.294016	15.616671
9-1	00°21'19"NE	79,292.358			

**Zona Núcleo Montes Cantor y Lobachevsky  
(Superficie 599,794-41-28.63 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-109.616625	16.699051
1-2	89°28'55"NE	87,740.88	2	-108.794008	16.699081
2-3	00°37'22"SE	68,271.52	3	-108.794008	16.082325
3-4	89°30'25"SW	88,017.65	4	-109.616625	16.082386
4-1	00°23'26"NW	68,232.96			

**Zona Núcleo Montes Rojo y Verde  
(Superficie 864,286-00-94.39 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-109.521986	21.300000
1-2	89°17'29"NE	97,896.31	2	-108.578617	21.300000
2-3	00°44'52"SE	98,216.45	3	-108.580502	20.413233
3-4	89°18'36"SW	98,078.63	4	-109.520098	20.413082
4-1	00°38'29"NW	98,184.90			

**La Zona Núcleo Montes Rojo y Verde antes descrita, no incluye el área natural protegida: santuario Ventilas Hidrotermales de la Cuenca de Guaymas y de la Dorsal del Pacífico Oriental.**

**Zona Núcleo Fractura y Monte Rivera  
(Superficie 1,421,045-08-88.79 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
				1	-109.316624	19.983335
1-2	89°15'02"NE	106,430.06		2	-108.299957	19.983335
2-3	00°54'51"SE	46,152.53		3	-108.299957	19.566671
3-4	89°01'21"NE	45,504.72		4	-107.866621	19.566671
4-5	01°01'53"SE	81,252.49		5	-107.866621	18.833338
5-6	89°08'38"SW	101,941.89		6	-108.833290	18.833338
6-7	00°42'35"NW	60,896.02		7	-108.833290	19.383337
7-8	89°21'39"SW	50,778.96		8	-109.316624	19.383337
8-1	00°34'02"NW	66,419.05				

**Zona de Amortiguamiento Zona Marina Profunda Revillagigedo**

Los límites de la Zona de Amortiguamiento corresponden a los del Polígono General Zona Marina Profunda Revillagigedo, exceptuando los polígonos de las Zonas Núcleo descritas anteriormente.

**Polígono General y Zona Núcleo Cañón Submarino de Banderas  
(Superficie 779,599-30-11.26 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
				1	-106.299953	20.765637
1-2	58°13'45"SE	67,153.92		2	-105.749989	20.449441
2-3	00°15'13"SW	117,983.18		3	-105.749951	19.383335
3-4	89°39'35"NW	57,762.15		4	-106.299953	19.383335
4-1	00°26'47"NE	153,001.77				

**Polígono General Trinchera Mesoamericana  
(Superficie 11,920,150-50-05.20 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
				1	-104.683283	18.933340
1-2	88°09'18"SE	3,084.37		2	-104.654118	18.933340
2-3	58°46'50"SE	66,431.33		3	-104.107547	18.639032
3-4	51°03'39"SE	63,550.79		4	-103.630898	18.291359
4-5	56°23'48"SE	126,762.59		5	-102.621524	17.680127
5-6	87°41'23"SE	34,201.85		6	-102.299643	17.673350
6-7	87°46'17"SE	22,398.83		7	-102.088798	17.668911
7-8	66°41'41"SE	27,703.20		8	-101.847670	17.573582
8-9	29°33'14"SE	25,919.13		9	-101.724302	17.371707
9-10	78°47'42"SE	15,270.77		10	-101.583068	17.346783
10-11	78°49'30"SE	5,344.13		11	-101.533642	17.338061
11-12	61°05'43"SE	81,300.70		12	-100.860726	16.990387
12-13	53°28'47"SE	36,935.90		13	-100.580344	16.794120
13-14	68°56'52"SE	127,073.01		14	-99.466605	16.387029
14-15	69°12'40"SE	58,540.10		15	-98.954130	16.199711
15-16	57°27'35"SE	24,191.27		16	-98.763470	16.081951

16-17	71°07'56"SE	66,640.40	17	-98.174668	15.885683
17-18	71°58'16"SE	31,624.17	18	-97.894286	15.795961
18-19	89°40'37"NE	17,262.07	19	-97.733141	15.795961
19-20	89°38'47"NE	6,766.00	20	-97.669981	15.795961
20-21	71°54'28"SE	107,853.16	21	-96.716599	15.485442
21-22	00°36'04"SE	50,043.44	22	-96.716599	15.033335
22-23	72°22'57"NW	114,866.00	23	-97.732733	15.355523
23-24	72°11'24"NW	39,577.21	24	-98.083269	15.466669
24-25	00°13'30"SE	141,944.19	25	-98.083483	14.183455
25-26	89°51'48"SW	77,378.79	26	-98.800550	14.183458
26-27	00°01'44"NW	167,736.73	27	-98.799936	15.700003
27-28	71°29'09"NW	75,277.00	28	-99.466606	15.915689
28-29	71°13'32"NW	116,552.41	29	-100.499939	16.250002
29-30	70°05'43"NW	122,634.53	30	-101.583277	16.616674
30-31	63°37'11"NW	85,593.16	31	-102.307177	16.949720
31-32	63°20'23"NW	91,661.45	32	-103.083008	17.306658
32-33	01°15'29"SW	32,155.57	33	-103.083279	17.016668
33-34	01°10'47"SW	55,441.04	34	-103.083279	16.516668
34-35	88°41'05"NW	114,170.70	35	-104.149948	16.516668
35-36	88°25'26"NW	78,592.77	36	-104.883282	16.516706
36-37	01°38'24"SW	85,226.38	37	-104.883282	15.750002
37-38	88°26'07"SE	29,535.57	38	-104.608858	15.750002
38-39	88°30'21"SE	26,061.26	39	-104.366615	15.750002
39-40	01°25'48"SW	75,167.46	40	-104.366615	15.073206
40-41	66°18'12"NW	17,370.17	41	-104.515570	15.132483
41-42	68°25'57"NW	44,435.07	42	-104.902361	15.269678
42-43	61°22'43"NW	20,844.69	43	-105.074436	15.354898
43-44	61°18'33"NW	24,579.69	44	-105.277351	15.455389
44-45	54°23'30"NW	5,593.32	45	-105.320375	15.483450
45-46	54°21'07"NW	18,397.17	46	-105.461891	15.575750
46-47	54°17'10"NW	21,455.60	47	-105.626942	15.683401
47-48	47°22'00"NW	10,402.26	48	-105.699951	15.744490
48-49	01°56'46"NE	238,104.36	49	-105.699951	17.883337
49-50	88°03'38"SE	86,989.34	50	-104.883282	17.883337
50-51	88°10'14"SE	21,290.69	51	-104.683229	17.883177
51-52	01°44'22"NE	17,749.88	52	-104.683283	18.042894
52-1	01°48'27"NE	98,960.54			

**Zona Núcleo José Clemente Orozco  
(Superficie 987,498-14-91.55 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-105.699951	16.133337
1-2	88°14'42"SE	87,810.18	2	-104.883282	16.133337
2-3	01°37'17"SW	42,610.93	3	-104.883282	15.750002
3-4	88°28'07"SE	55,596.82	4	-104.366615	15.750002
4-5	01°25'49"SW	75,167.46	5	-104.366615	15.073206
5-6	66°18'13"NW	17,370.17	6	-104.515570	15.132483
6-7	68°25'57"NW	44,435.07	7	-104.902361	15.269678
7-8	61°22'44"NW	20,844.69	8	-105.074436	15.354898
8-9	61°18'34"NW	24,579.69	9	-105.277351	15.455389
9-10	54°23'31"NW	5,593.32	10	-105.320375	15.483450
10-11	54°21'08"NW	18,397.17	11	-105.461891	15.575750

11-12	54°17'11"NW	21,455.60	12	-105.626942	15.683401
12-13	47°22'00"NW	10,402.26	13	-105.699951	15.744490
13-1	01°50'52"NE	43,286.84			

**Zona Núcleo Montes del Pacífico**  
(Superficie 265,349-87-32.77 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
			1		-104.149948	17.016668
1-2	88°33'19"SE	48,058.62	2		-103.699947	17.016668
2-3	01°21'31"SW	55,483.31	3		-103.699947	16.516668
3-4	88°35'48"NW	48,185.23	4		-104.149948	16.516668
4-1	01°29'22"NE	55,517.94				

**Zona Núcleo Cañón Petacalco-Lázaro Cárdenas**  
(Superficie 659,771-42-43.06 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
			1		-102.299643	17.673350
1-2	87°46'17"SE	22,398.83	2		-102.088798	17.668911
2-3	66°41'41"SE	27,703.20	3		-101.847670	17.573582
3-4	29°33'14"SE	25,919.13	4		-101.724302	17.371707
4-5	78°47'42"SE	15,270.77	5		-101.583068	17.346783
5-6	00°46'14"SW	80,843.75	6		-101.583277	16.616674
6-7	63°37'11"NW	85,593.16	7		-102.307177	16.949720
7-1	01°33'24"NE	80,180.23				

**Zona Núcleo Cañón de Ometepec**  
(Superficie 856,328-41-90.13 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Latitud
			1		-99.466605	16.387029
1-2	69°12'40"SE	58,540.10	2		-98.954130	16.199711
2-3	57°27'35"SE	24,191.27	3		-98.763470	16.081951
3-4	71°07'56"SE	66,640.40	4		-98.174668	15.885683
4-5	71°58'16"SE	31,624.17	5		-97.894286	15.795961
5-6	89°40'37"NE	17,262.07	6		-97.733141	15.795961
6-7	00°23'30"SE	48,728.02	7		-97.732733	15.355523
7-8	72°11'24"NW	39,577.21	8		-98.083269	15.466669
8-9	71°34'56"NW	81,057.11	9		-98.799936	15.700003
9-10	71°29'09"NW	75,277.00	10		-99.466606	15.915689
10-1	00°07'47"NE	52,139.33				

**Zona de Amortiguamiento Trinchera Mesoamericana**

Los límites de esta Zona de Amortiguamiento corresponden a los del Polígono General Trinchera Mesoamericana, exceptuando los polígonos de las Zonas Núcleo descritas anteriormente.

**Polígono General Tehuantepec**  
(Superficie 10,257,699-29-00.50 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice		Coordenadas	
			No.-		Longitud	Longitud
			1		-95.317702	15.597659



1-2	55°28'42"SE	79,263.53	2	-94.705578	15.197303
2-3	55°55'48"SE	252,457.45	3	-92.760173	13.924921
3-4	40°01'22"SW	171,930.70	4	-93.779852	12.733335
4-5	40°18'10"SW	110,520.52	5	-94.434099	11.968599
5-6	46°27'11"NW	91,854.27	6	-95.049738	12.536722
6-7	78°40'06"NW	279,045.01	7	-97.572548	13.000002
7-8	41°16'11"NE	191,462.66	8	-96.429532	14.316793
8-1	40°54'02"NE	185,593.39			

**Zona Núcleo Dorsal de Tehuantepec  
(Superficie 1,222,198-40-98.32 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-95.317702	15.597659
1-2	55°28'42"SE	79,263.53	2	-94.705578	15.197303
2-3	41°39'17"SW	69,893.15	3	-95.133156	14.721792
3-4	41°49'58"SW	59,642.02	4	-95.497875	14.316683
4-5	89°15'34"NW	100,599.15	5	-96.429532	14.316793
5-1	40°54'02"NE	185,593.39			

**Zona Núcleo Hadal de Tehuantepec  
(Superficie 457,362-74-86.51 hectáreas)**

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			1	-94.483261	14.666670
1-2	57°56'03"SE	150,246.99	2	-93.299927	13.950003
2-3	00°04'17"SW	35,021.93	3	-93.299927	13.633333
3-4	58°28'59"NW	149,582.17	4	-94.483240	14.335913
4-5	00°05'18"NE	464.66	5	-94.483261	14.340113
5-1	00°22'18"NE	36,128.54			

**Zona de Amortiguamiento Tehuantepec**

Los límites de esta Zona de Amortiguamiento corresponden a los del Polígono General Tehuantepec, exceptuando los polígonos de las Zonas Núcleo descritas anteriormente.

El plano oficial de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo se encontrará en las oficinas de la Comisión, ubicadas en Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, Ciudad de México; en las Direcciones Regionales de la propia Comisión, en la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, ubicada en avenida Constituyentes de 1975, esquina Ballenas, departamento 2, colonia Fraccionamiento Fidepaz, código postal 23094, La Paz, Baja California Sur; en la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro, ubicada en Palacio Federal de Guadalajara, avenida Fray Antonio Alcalde número 500, primer piso, colonia Centro Barranquitas, sector Hidalgo, código postal 44280, Guadalajara, Jalisco; en la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en Palacio Federal tercer piso, Segunda Oriente-Norte número 227, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en las Delegaciones Federales de la propia Secretaría en el Estado de Baja California Sur, ubicada en Melchor Ocampo número 1045, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur; en la Delegación Federal en el Estado de Nayarit, ubicada en avenida Allende número 110 Oriente, segundo piso, colonia Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit; en la Delegación Federal en el Estado de Jalisco, ubicada en Palacio Federal de Guadalajara avenida Fray Antonio Alcalde número 500, segundo piso, colonia Centro Barranquitas, sector Hidalgo, código postal 44280, Guadalajara, Jalisco; en la Delegación Federal en el Estado de Colima, ubicada en Victoria número 360, colonia Centro, código postal 28000, Colima, Colima; en la Delegación Federal del Estado de Michoacán, ubicada en Periodista Bustamante número 222, colonia Rinconada del Valle, código postal 58190, Morelia, Michoacán de Ocampo; en la Delegación Federal del Estado de Guerrero, ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán, número 315, Palacio Federal, cuarto piso, colonia Centro, código postal 39300, Acapulco, Guerrero; en la Delegación Federal del

Estado de Oaxaca, ubicada en Sabinos número 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca, Oaxaca; y en la Delegación Federal del Estado de Chiapas, ubicada en Quinta Poniente Norte número 1207, colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las zonas núcleo y de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y sus elementos en la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos del presente Decreto. La Secretaría de Marina será la encargada de inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar dicha área, en coordinación con las autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones aplicables.

La Secretaría, a través de la Comisión, se coordinará con las secretarías de Marina y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en materia de preservación, protección y conservación del medio ambiente, atendiendo a sus respectivas competencias, así como, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la inspección y vigilancia dentro de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo.

Las medidas o programas de preservación, protección o restauración que se desarrollen en la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo se diseñarán y ejecutarán con la intervención de la Secretaría, por conducto de la Comisión, así como de la Secretaría de Marina; quienes podrán coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, o instituciones nacionales o extranjeras.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación de los ecosistemas marinos y sus elementos;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Investigación científica;
- IV. Colecta científica;
- V. Educación ambiental;
- VI. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VII. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción de especies;
- IX. Erradicación o control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales;
- X. Instalación de señalización marítima;
- XI. La construcción de infraestructura necesaria para dar cumplimiento a las atribuciones de la Secretaría de Marina, que se requiera para la defensa exterior, coadyuvancia en la seguridad interior del país o para atender una situación de emergencia, y
- XII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO.** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo ambiental y la educación ambiental se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies marinas de la vida silvestre y sus poblaciones;

- II. La observación, colecta y demás actividades de investigación en la reserva de la biosfera se realizarán con equipos, aparatos sumergibles tripulados o vehículos operados remotamente que no alteren a la vida silvestre;
- III. Las actividades de educación ambiental que se realicen no implicarán la instalación de infraestructura permanente o temporal que modifique las condiciones físicas y biológicas de la zona;
- IV. El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y observación de la vida silvestre;
- V. El turismo de bajo impacto ambiental será aquel que no implique modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales;
- VI. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VII. La erradicación o control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales, se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VIII. La reintroducción y repoblación de vida silvestre se realizarán con especies nativas, con ejemplares de la misma especie o subespecie según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo, y
- IX. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** En las zonas núcleo de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo queda prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el medio marino, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Modificar los flujos de agua;
- III. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;
- IV. Realizar actividades pesqueras, acuícolas o de aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestre;
- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Remover las chimeneas y rocas de las ventilas hidrotermales, para investigación de la geología o muestreos químicos;
- VIII. Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;
- IX. Usar explosivos;
- X. Realizar exploración, explotación minera y extracción de material pétreo, y
- XI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Dentro de las zonas de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Investigación y colecta científicas;
- II. Monitoreo ambiental;
- III. Educación ambiental;

- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VI. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre;
- VII. Realizar actividades pesqueras, acuícolas o de aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres;
- VIII. Restauración de ecosistemas, reintroducción y repoblación de especies;
- IX. Erradicación o control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales;
- X. Construcción de instalaciones de apoyo a la investigación, monitoreo y para la administración y vigilancia del área natural protegida;
- XI. Instalación de señalización marítima;
- XII. Navegación de embarcaciones;
- XIII. La construcción de infraestructura necesaria para dar cumplimiento a las atribuciones de la Secretaría de Marina, que se requiera para la defensa exterior, coadyuvancia en la seguridad interior del país o para atender una situación de emergencia, y
- XIV. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO OCTAVO.** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de las zonas de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, se realizarán de conformidad con la subzonificación correspondiente y se sujetarán a las siguientes modalidades:

- I. Las actividades de observación, investigación, colecta científica, monitoreo ambiental y educación ambiental, incluidas las que se realicen mediante equipos, aparatos sumergibles o vehículos, tripulados u operados remotamente, se llevarán a cabo de tal forma que no alteren los ecosistemas, los hábitats o la viabilidad de las especies de vida silvestre;
- II. El desarrollo de actividades de turismo de bajo impacto ambiental puede llevarse a cabo siempre que se respete la capacidad de carga o límite de cambio aceptable de los ecosistemas, evitando en todo momento la fragmentación o la alteración de los elementos naturales que lo conforman;
- III. Los aprovechamientos no extractivos distintos a los enunciados en las fracciones I y II del presente artículo, se realizarán manteniendo los procesos ecológicos esenciales y ayudando a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- IV. La pesca y acuicultura en todas sus modalidades se realizarán manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, se permitan dichas actividades y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;
- V. Las actividades pesqueras se realizarán conforme a las disposiciones jurídicas en materia de los sistemas, métodos y técnicas de captura permitidos que resulten aplicables;
- VI. La restauración de ecosistemas se llevará a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VII. La erradicación o control de especies de vida silvestre que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;

- VIII. La reintroducción de vida silvestre se realizará con fines de repoblación de las especies nativas con ejemplares de la misma especie o subespecie, según sea el caso, para reforzar una población silvestre disminuida; o restituir una población desaparecida o en recuperación, siempre que con dicha reintroducción no se afecte a otras especies existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- IX. El mantenimiento y construcción de infraestructura se realizarán únicamente en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- X. La construcción de instalaciones de apoyo para las actividades permitidas dentro de las zonas de amortiguamiento se ejecutará de acuerdo a lo previsto en las reglas específicas para cada una de esas actividades, y
- XI. Las demás modalidades que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece para las subzonas correspondientes.

**ARTÍCULO NOVENO.** Dentro de las zonas de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, queda prohibido:

- I. Arrojar, verter, almacenar, descargar o depositar desechos derivados de actividades altamente riesgosas en virtud de sus características corrosivas, reactivas, radioactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, que pueden afectar el equilibrio ecológico o el ambiente; así como desechar otras sustancias contaminantes como insecticidas, fungicidas y pesticidas, o los envases que las contienen;
- II. Construir confinamientos de materiales y sustancias peligrosas;
- III. Construir sitios de disposición final o rellenos sanitarios de residuos sólidos;
- IV. Realizar actividades de aprovechamiento extractivo de mamíferos marinos, ya sea de subsistencia o comercial, con excepción de la captura que tenga por objeto la investigación científica;
- V. Introducir especies exóticas invasoras;
- VI. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VII. Utilizar cualquier fuente emisora de ruido que altere el comportamiento de las especies silvestres;
- VIII. Realizar cualquier obra privada que implique la construcción de infraestructura, sin la autorización correspondiente de las autoridades federales correspondientes;
- IX. Modificar o remover las chimeneas y rocas de las ventilas hidrotermales para investigaciones geológicas, geoquímicas o geofísicas;
- X. Llevar a cabo reparaciones, mantenimientos mayores y remodelación de embarcaciones y motores;
- XI. Verter aguas de lastre y achicar sentinas, salvo en situaciones de emergencia;
- XII. Remover el fondo marino o generar la suspensión de sedimentos, aguas fangosas o limosas;
- XIII. Realizar exploración, explotación minera y extracción de material pétreo;
- XIV. Emplear métodos de arrastre y otras técnicas invasivas en los fondos marinos;
- XV. Usar explosivos, y
- XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre; y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Quienes realicen actividades dentro de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, estarán obligados a conservar el área, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto, el programa de manejo a que se refiere el Artículo Décimo Cuarto del presente Decreto y las disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo deberá sujetarse a las modalidades y

lineamientos establecidos en este Decreto, en el programa de manejo del área y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso, y previamente a su ejecución, con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades, conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La Secretaría, así como las secretarías de Marina, de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y de Comunicaciones y Transportes, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para fomentar el desarrollo sustentable y evitar la contaminación de los recursos naturales y el desequilibrio ecológico de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría podrá suscribir bases de colaboración con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuyas actividades se encuentren relacionadas con la administración y manejo de las áreas naturales protegidas.

Los convenios, acuerdos y bases de colaboración que se suscriban deberán sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en el programa de manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, formulará el programa de manejo de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, con la participación que corresponda, en el ámbito de sus respectivas competencias de las secretarías de Marina; de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; de Comunicaciones y Transportes, y otras dependencias de la Administración Pública Federal competentes, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, delimitará en el programa de manejo la zona de influencia de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades que regulen o autoricen el desarrollo de actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y la categoría de manejo asignada a la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** La inspección y vigilancia en la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo queda a cargo de las secretarías de Marina y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

**TERCERO.** Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, para la realización de actividades dentro de la zona de amortiguamiento de la reserva de la biosfera Pacífico Mexicano Profundo, continuarán surtiendo sus efectos tal como lo hayan establecido las autoridades competentes en los títulos correspondientes, posterior a lo cual serán las mismas autoridades en cada una de sus competencias las que atenderán lo relacionado a las renovaciones o cancelaciones.

**CUARTO.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo al presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal y en los subsecuentes, correspondiente a las dependencias señaladas en el Artículo Décimo Segundo del presente instrumento, según corresponda a sus atribuciones, y en el caso de la Secretaría al autorizado para la Comisión.

Dado en la Ciudad de Cancún, Estado de Quintana Roo, a cinco de diciembre de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Vidal Francisco Soberón Sanz.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Eduardo Calzada Rovirosa.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Gerardo Ruiz Esparza.- Rúbrica.